



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Recurso - Anice Mariela Ilú - EX-2020-00181432-NEU-DESP#SAPPE

---

**VISTO:**

El Expediente EX-2020-00181432-NEU-DESP#SAPPE, mediante el cual tramita el recurso administrativo interpuesto por la señora **ANICE MARIELA ILÚ**, expedientes N° 9100-005212/2019, N° 9100-005212/2019-00001/2019, ambos de la Secretaría General y Servicios Públicos, y N° 8120-002918/2019 del Consejo Provincial de Educación; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 18 de septiembre de 2020 la señora Anice Mariela Ilú, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 348/20 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que rechazó su pretensión de reconocimiento de antigüedad y declaró abstracto expedirse acerca de la valoración de sus antecedentes y formación profesional;

Que surge de los antecedentes que el 21 de diciembre de 2018 la requirente interpuso reclamo administrativo ante el CPE, a efectos de solicitar el reconocimiento de servicios prestados en establecimientos oficiales y adscriptos tanto dentro como fuera de la Provincia del Neuquén y el pago de diferencias salariales que fueran debidas en concepto de antigüedad;

Que mediante Nota N° 049/19 del 07 de enero de 2019 la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE manifestó que el asunto era competencia de la Junta de Clasificación de Nivel Inicial *“por ser la misma quien realiza las valoraciones de los docentes de Nivel Inicial, atento la documentación presentada”*;

Que luego la Dirección General de Despacho del CPE elevó el reclamo de la agente a la Junta de Clasificación Inicial y Primaria y adjuntó constancia de Servicios Históricos del sistema PREGAS;

Que por Nota N° 50/19 del 17 de enero de 2019 la Junta de Clasificación Nivel Inicial y Primario indicó que la señora Ilú no contaba con un legajo en dicho organismo y que según surgía del sistema PREGASE, la docente se desempeñaba en Nivel Superior;

Que el 27 de febrero de 2019 se dio intervención a la Junta de Clasificación Ad Hoc Centralizada del Nivel Superior, la cual mediante Nota N° 39/19 del 28 de febrero de 2019 afirmó que la documentación presentada no se correspondía con la que obraba en el legajo existente en esa Junta. Asimismo, allí se indicó que: *“la profesora podrá acercarse a observar, consultar y agregar documentación en legajo si lo desea durante los meses de abril y mayo”*;

Que mediante Nota N° 328/19 del 28 de febrero de 2019 se elevó a la Coordinación Legal y Técnica del CPE el reclamo de la requirente;

Que el 01 de marzo de 2019 se notificó a la requirente la Nota N° 39/19;

Que el 19 de marzo de 2019 la agente, mediante patrocinio letrado, impugnó la Nota N° 39/19, solicitando su revocación por considerar que la misma constituía un acto meramente dilatorio, puesto que ya obraban en su legajo las certificaciones de servicios necesarias para acreditar su antigüedad en los términos de la Resolución N° 2186/88 del CPE;

Que mediante la Nota N° 292/19 del 20 de marzo de 2019 la Dirección Provincial de Educación Superior del CPE elevó las actuaciones a la Junta de Clasificación Ad Hoc Centralizada de Nivel Superior para su intervención de competencia, con expresa indicación de proceder conforme lo dispuesto en la Nota N° 39/19;

Que el 13 de mayo de 2019 la Junta de Clasificación Ad Hoc Nivel Superior elevó Nota N° 361/19 a la Dirección de Educación Superior, por medio de la cual se informó que la agente se había presentado ante esa Junta en tres (3) ocasiones a efectos de incorporar la documentación requerida. Asimismo, se aclaró que tal documentación sería considerada en la valoración de inscriptos a interinatos y suplencias de junio 2019 para listado 2020;

Que el 21 de mayo de 2019 la Dirección Provincial de Educación del CPE solicitó, mediante Nota N° 584/19, la intervención de la Dirección General de Asistencia Técnica y Legal del mismo organismo, indicando que la requirente había cumplimentado lo requerido por la Junta mediante Nota N° 39/19 y la respuesta obtenida mediante Nota N° 361/19;

Que el 30 de mayo de 2019 se notificó a la recurrente la Nota N° 361/19;

Que el 30 de septiembre de 2019 la Dirección Provincial de Educación del CPE emitió la Nota N° 975/19;

Que el 08 de noviembre de 2019 la agente interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Nota N° 975/19 del CPE, que rechazó su petición de reconocimiento de servicios a efectos de acreditar mayor antigüedad en el Sistema Provincial de Educación. Solicitó la revocación del acto administrativo toda vez que, a su entender, adolecía de vicios graves materializados en la discordancia con la cuestión de hecho acreditada en su legajo, motivación indebida, y por conculcar el principio de igualdad previsto en el artículo 16° de la Constitución Nacional. En consecuencia, petitionó que se le reconocieran los servicios prestados en otras jurisdicciones y se liquidaran las diferencias salariales que pudieran corresponder en concepto de antigüedad;

Que fundó su derecho en la Resolución N° 2186/88 Anexo I, apartado E, inciso b) del CPE, que dispone: *“Los servicios prestados en establecimientos oficiales o adscriptos fuera de la Provincia del Neuquén con Concepto Promedio no inferior a “Bueno”, se valorarán como veinticinco centésimos (0.25) por cada año o fracción no menor de tres (3) meses”*. Asimismo, acompañó constancias certificadas de servicios y títulos;

Que por otro lado, afirmó que en respuesta a su petición, el 01 de marzo de 2019 el CPE respondió que para poder expedirse acerca de su pretensión era menester complementar la documental acompañada, agregándola a su legajo durante los meses de abril y mayo de aquél año. Señaló que impugnó dicha respuesta y que ello fue finalmente contestado indicando que la documentación presentada sería valorada e incorporada al listado de interinos y suplentes 2020;

Que señaló que en cuanto al reconocimiento de servicios prestados dentro y fuera de la Provincia del Neuquén, el CPE citó la parte pertinente del Manual de Procedimiento aprobado por Disposición N° 093/95 de la Dirección General de Recursos Humanos, el que exige la correspondiente certificación de servicios y remuneraciones por el organismo competente, la que se debe presentar por el agente en forma correcta y

completa. Asimismo, indica que el reconocimiento de antigüedad será admitido desde el momento de la acreditación de esa constancia ante el CPE;

Que finalmente la requirente manifestó que la documentación requerida se encontraba autenticada por el propio CPE, lo que permitiría efectuar el reconocimiento y valorar los servicios prestados con anterioridad a su desempeño en la Provincia, y acompañó prueba documental;

Que el 09 de diciembre de 2019 la recurrente realizó una nueva presentación de igual tenor ante el Poder Ejecutivo Provincial;

Que previo Dictamen N° 761/19 de la Dirección General de Asistencia Técnica y Legal, mediante la Resolución N° 348/20 del 31 de julio de 2020 el CPE rechazó el reclamo de reconocimiento de servicios educativos prestados por la agente en la Provincia de Río Negro y declaró abstracto lo atinente a la valoración de sus antecedentes docentes para la inscripción a interinatos y suplencias 2019 listado 2020. Dicha norma fue notificada el 04 de agosto de 2020;

Que atento el hecho nuevo consistente en la notificación de la Resolución N° 348/20 del CPE, el 04 de septiembre de 2020 se emplazó a la agente Ilú a ratificar, rectificar o desistir de su anterior presentación;

Que el 18 de septiembre de 2020 la señora Ilú, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 348/20 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación se agravio porque dicha norma desestimó su impugnación pero “... *evidencia que es procedente el reclamo porque reconoce la existencia de antecedentes docentes, pero no los incorpora al haber remunerativo en el rubro antigüedad*”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 348/20 del CPE se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, el Estatuto del Docente - Ley 14.473 y sus modificatorias, la Ley Orgánica 2945 de Educación de la Provincia, Decretos N° 2023/94 y N° 1360/95, Resolución N° 2186/88 del CPE y Disposición N° 001/04 de la Dirección Provincial de Control de Gestión y Recursos Humanos del Ministerio Jefatura de Gabinete y demás normativa aplicable al caso;

Que el conflicto planteado se sitúa en el ámbito del CPE, advirtiéndose que la recurrente realizó dos impugnaciones, la primera contra la Nota N° 975/19 de la Dirección Provincial de Educación Superior y la segunda contra la Resolución N° 348/20 del CPE. En consecuencia, los agravios vertidos en la primera presentación quedarán subsumidos en el tratamiento de la impugnación opuesta contra la Resolución mencionada;

Que el punto central del recurso es el reconocimiento de servicios docentes prestados por la señora Ilú en extraña jurisdicción a efectos de computar antigüedad en el sistema educativo provincial, con el correspondiente incremento del adicional remunerativo por antigüedad;

Que la recurrente cuestionó los argumentos de la Resolución N° 348/20, afirmando que el CPE contaba con la documentación suficiente para acreditar, en los términos de la Resolución N° 2186/88, los años de servicios prestados en la institución educativa “Casa Verde” de la localidad de General Roca, Provincia de Río Negro;

Que en primer lugar, cabe señalar que el Estatuto Docente, creado por Ley 14.473, establece en su artículo 36° que la retribución mensual del docente en actividad estará compuesta, entre otros componentes remunerativos, por la bonificación por antigüedad;

Que seguidamente, para calcular la bonificación por antigüedad, el Estatuto Docente dispone en su artículo 41°: *“Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 1, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscritos a la enseñanza oficial”*;

Que de modo que el docente puede computar como antigüedad aquellos servicios docentes prestados en extraña jurisdicción siempre que se trate de servicios no simultáneos y los mismos se encuentren debidamente certificados;

Que entonces resulta fundamental esclarecer qué se entiende por “dεδbidamente certificados”. En este punto, se ingresa inexorablemente en el mbito de las facultades regladas de la Administraci3n Pblica Provincial;

Que con el objetivo de unificar criterios respecto de la informaci3n requerida a toda persona que ingrese como dependiente de la Administraci3n Pblica Provincial - centralizada o descentralizada-, la Direcci3n Provincial de Control de Gesti3n y Recursos Humanos dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete aprob3 la Disposici3n N° 001/04 del 03 de junio de 2004, por medio de la cual se estableci3 con carcter obligatorio la documentaci3n que cada agente ingresante debe presentar;

Que as pues, el artculo 1° inciso 9) menciona entre la documentaci3n solicitada: *“Reconocimiento de aportes jubilatorios de empleos anteriores, otorgado por la Caja Previsional correspondiente, con la respectiva certificaci3n de servicios, remuneraciones y cesaci3n de servicios, cuando los mismos hubieran sido prestados fuera del mbito de los organismos que integran la administraci3n de la Provincia de Neuqu3n, debidamente certificado por autoridad competente. El responsable de Recursos Humanos podr certificar el mismo cotejando con el original a su vista”*;

Que la citada disposici3n guarda coherencia con lo preceptuado en el artculo 55° del Estatuto del Personal Civil de la Administraci3n Pblica de la Provincia del Neuqu3n (EPCAPP), el que prev3, a efectos de establecer la antigüedad de los agentes, que se computarn los aos de servicios prestados en la 3rbita de la Administraci3n Pblica Nacional, Provincial, Municipal o en el sector privado, aunque en 3ste ltimo supuesto se requerir el c3mputo de servicios de la correspondiente caja de previsi3n social;

Que en consecuencia, hasta tanto la caja reconocedora expida el correspondiente reconocimiento de servicios y aportes, el agente deber presentar una declaraci3n jurada acompaada de una constancia extendida por el o los empleadores, sujeta a la pertinente certificaci3n documental que justifiquen los servicios que hubiera prestado;

Que en este sentido, surge claro que debe instarse ante el organismo previsional competente, la gesti3n administrativa de reconocimiento de servicios y aportes a efectos de ser opuesto vlidamente ante el CPE, no bastando con la sola presentaci3n del certificado laboral expedido por su anterior empleadora, establecimiento Casa Verde. Tal certificaci3n, por s sola, constituye un instrumento que le permitir eventualmente a la caja reconocedora verificar los servicios con aportes prestados, su naturaleza, el tiempo laborado y la remuneraci3n percibida; todo ello a fin de concluir con la resoluci3n administrativa que emane de ese organismo y por la que se declaren reconocidos fehacientemente los servicios auditados, lo que evidentemente constituye un procedimiento administrativo en s mismo;

Que en relaci3n a ello, la agente sostiene en su recurso que la Administraci3n Pblica Provincial incurre en mero formalismo y que la documentaci3n exigida fue incorporada oportunamente. Sin embargo, del anlisis de las actuaciones no surge constancia alguna de reconocimiento de servicios emitido por el organismo previsional correspondiente;

Que ms aun, con id3nticos prop3sitos el Poder Ejecutivo dict3 el Decreto N° 2023/94 y luego el Decreto N° 1360/95, por el cual se prorrog3 al primero, mediante los cuales, a efectos del reconocimiento de servicios para el pago del adicional por antigüedad y el otorgamiento de la licencia anual ordinaria, se les requiri3 a los agentes pblicos provinciales la presentaci3n de la correspondiente certificaci3n de servicios y

remuneraciones y cesación de servicios extendida por los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial -centralizada o descentralizada-, o Municipal en que hayan prestado servicios, con indicación del número de expediente asignado por el organismo ante el cual se solicitó el reconocimiento. Para el supuesto de servicios prestados en el ámbito privado, resulta menester el reconocimiento otorgado por la caja previsional pertinente;

Que finalmente, la agente Ilú confundió parcialmente su reclamación cuando relaciona su pedido de acreditación de antigüedad con la profusa formación profesional que ostenta. Tal es así, que invocó a su respecto los términos de la Resolución N° 2186/88 Anexo I, apartado E, relativo a los “servicios docentes prestados con anterioridad”, inciso b), dedicado a los servicios prestados en establecimientos oficiales o adscriptos fuera de la Provincia del Neuquén;

Que cabe señalar que dicha norma estableció las pautas de valoración para clasificar a los aspirantes a ingreso y/o ascenso en el Nivel Primario, sus modalidades y en Nivel Inicial, así como los cargos jerárquicos de Educación Física;

Que según la situación actual de revista de la agente Ilú, la misma se desempeña en Formación Superior, por lo que tal Resolución no le sería de aplicación por cuanto está prevista para calificar a los docentes de Nivel Primario/Inicial. Pese a lo referido, por Nota N° 361/19 del 13 de mayo de 2019 la Junta de Clasificación Ad Hoc Nivel Superior informó acerca de la incorporación al legajo de la recurrente de documentación presentada por ésta, a los fines de eventuales concursos o interinatos, cuya notificación se realizó el 30 de mayo de 2019. Es por ello que la Resolución N° 348/20 del CPE declaró abstracto el planteo respecto de la valoración de sus antecedentes profesionales y formación;

Que en efecto el reclamo deviene abstracto en relación a la valoración de sus antecedentes y formación profesional;

Que respecto al reconocimiento de antigüedad por servicios prestados en extraña jurisdicción, resulta menester señalar que, tal como fue expuesto anteriormente, la agente deberá cumplimentar la normativa provincial antes descripta, a efectos de contar con el reconocimiento de servicios otorgado por el correspondiente organismo previsional al que aportó durante aquellos años. De allí, que resulta imprecisa la valoración que realiza la recurrente al manifestar que se la discrimina por ser una vecina de Río Negro;

Que tal como se indicó, el reconocimiento de servicios computables a los fines de acreditar antigüedad, requiere de la consecución de un procedimiento reglado a tal efecto, trámite administrativo cuyas constancias no obran en las actuaciones traídas a consideración, ni surgen de la prueba documental aportada por la requirente;

Que en su recurso, la agente Ilú invocó agravios constitucionales al considerar que no se reconoció validez a los derechos como vecina de otra provincia, que le asisten en virtud del artículo 8° de la Constitución Nacional, ni a sus derechos económicos, reconocidos por el artículo 26° de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Que ello resulta erróneo ya que la Provincia del Neuquén no veda el reconocimiento de servicios prestados en extraña jurisdicción, tan solo lo supedita a un procedimiento reglado de verificación y validación como el que existe en cualquier otra jurisdicción local, inclusive en la Provincia de Río Negro. Lo que, claramente, constituye una manifestación del artículo 14° de la Constitución Nacional que establece que: *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio...”*;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Anice Mariela Ilú contra la Resolución N° 348/20 CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial

para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 285/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **ANICE MARIELA ILÚ** contra la Resolución N° 348/20 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.